CONSTANCIA: Despacho para resolver. 29 de octubre 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00287– 00
Asunto : 1. Notifica conducta concluyente.
2. Concede Amparo de pobreza

Armenia, 03 noviembre 2020.

1. Visto que la notificación efectuada por la parte demandante no se tuvo en cuenta tal como se indicó en auto que antecede y en atención al memorial radicado por la ejecutada (pág 1-4 y 1-5 Doc 10 y 12), se tiene que la misma indica tener conocimiento de las actuaciones surtidas en la demanda por lo que el Juzgado tiene a la ejecutada Luz Miriam Gallego Santos con c.c. 41.775.522, notificada por conducta concluyente del auto de fecha 18 de septiembre 2020 mediante el cual se admitió la demanda en su contra en su contra (pág 1-2 doc 09), desde el día 8 de octubre 2020, (Artículo 301 CGP), fecha de presentación del memorial (pág 1-4 doc 10.), luego de lo cual dispondrá del término de tres (3) días para solicitar el retiro de anexos de la demanda (Artículo 91 inciso 2 CGP). Vencidos los cuales empezará a correr el traslado de la demanda.

2. Visto que la ejecutada elevo petición de amparo de pobreza, se tiene que el termino de traslado se suspenderá y una vez el abogado designado mediante éste auto acepte la designación se procederá a correr el término de retiro de copias de la demanda y del traslado de la misma.

3. Analizada la solicitud allegada por la demandada Luz Miriam Gallego Santos, respecto a la designación de abogado en amparo de pobreza (pág 1-4 doc 10), se verifica por parte del Juzgado que cumple con los presupuestos normativos de los artículos 151 y 152 del CGP esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, lo que ha afirmado bajo juramento.

4. Siendo suficiente lo anterior, advirtiendo que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime[1-2].

LA DECISIÓN

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 9ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2005, p.455.
[2] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.427.

En consecuencia, y conforme al artículo 154 del CGP se nombrará, para que adelante los trámites pertinentes, al abogado Iván Darío De Jesús Medina Peláez con cc 8279190 y TP 19.327, quien se localiza en el correo electrónico medinamedinacia@gmail.com.
Envíese la comunicación respectiva, haciéndole las advertencias de ley (Artículo 154-3 CGP.).

Se advertirá expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3 CGP., cuyo tenor dice: *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).",* negrillas fuera del texto.

Así mismo se le informará que debe ponerse en contacto con la persona beneficiada con el amparo, para el trámite correspondiente, so pena de las sanciones legales (Artículo 156, inciso 2º CGP).

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene a la demandada Luz Miriam Gallego Santos con c.c. 41.775.522, notificada por conducta concluyente.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a la demandada Luz Miriam Gallego Santos con c.c. 41.775.522.

TERCERO: Nombrar, en consecuencia, al abogado Iván Darío De Jesús Medina Peláez con cc 8279190 y TP 19.327, quien se localiza en el correo electrónico medinamedinacia@gmail.com.

CUARTO: Envíesele la comunicación respectiva, haciéndole las advertencias de ley (Artículo 154-3 CGP.).

QUINTO: Advertir al profesional designado (a), que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle las sanciones legales por falta grave contra la ética profesional.

SEXTO: Suspender el termino para la contestación de la demanda, hasta que el abogado designado en amparo de pobreza, acepte el encargo (Art. 152 inciso 3 CGP).

SEPTIMO: El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y enviará el (los) oficio(s) que informe (n), lo aquí dispuesto al correo electrónico.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío de los oficios que notifican este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial o el que emita el correo electrónico para cada uno de aquéllos.
/Egh

Se notifica por estado el 04 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb7679bcbdbf657d1b2a6e982960678b075c8726d31cec1858f79069b3e2d8b
Documento generado en 03/11/2020 10:30:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica